Rol: 1789-2012
Ministro: Aldana Fuentes, Carlos
Redactor: Rubilar Rivera, Juan
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción(CCON)
Partes: Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. con Intendente Región del Bío Bío
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 10/10/2012

Sumarios:
1 . 1.- La reconsideración solicitada, como se lee de la misma, no tiene fundamentación respecto a todo los hechos en que se basó el solicitante para pedirla; no obstante ello, se debe tener presente que dicha resolución sólo constituye una resolución de un acto administrativo que es el que dicta una autoridad administrativa dotadas de poder de decisión, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos. Este tipo de resolución unilateral del Intendente, dictada dentro de sus facultades, no se originan en un procedimiento administrativo definido en el artículo 18 de la referida ley, como "una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal."2.- Se infiere la responsabilidad como sujeto pasivo de la infracción, a la recurrente como agente portuario, lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 917 del Código de Comercio que expresa que se entiende por dicho concepto, como las personas naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación. El artículo 922 del Código de Comercio, conduce a la misma conclusión, al establecer que el agente de naves, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de la representación suficiente para todos los efectos subsecuentes. La misma norma, en su inciso segundo, dispone que el agente de naves que realice ante las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave; incluso, en su inciso final le da la representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación

Texto Completo:

Concepción, diez de octubre de dos mil doce.

VISTO:

A fojas 55, don Cristian Gonzalo Romero Romero, abogado, domiciliado en Talcahuano, calle Colón Nº 1038, y para estos efectos en Concepción, calle Barros Arana Nº 790, oficina 303, en representación de SUDAMERICANA AGENCIAS AEREAS Y MARÍTIMAS S.

A.

(SAAM S.

A.

), con domicilio en Talcahuano, Avenida Blanco Encalada Nº 444, oficina 801, recurre de protección en contra del INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, don Víctor Lobos del Fierro, arquitecto, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto Nº 442, segundo piso, por el acto ilegal y arbitrario que describe.

Refiere que mediante la Resolución Exenta Nº 253, de 3 de julio de 2012, notificada a su representada con fecha 8 de agosto de 2012, se le aplicó una sanción pecuniaria de $26.

156.

940, porque se habría infringido el artículo 152 del Reglamento de Extranjería, "al dar ocupación a los

extranjeros de nacionalidad Filipina", que en dicha resolución se individualizan.

Añade que tal resolución es arbitraria e ilegal, por cuanto carece de motivación y por cuanto su representada no ha infringido el artículo 74 del D.

L.

1094, así como tampoco el artículo 152 del D.

S.

597 de 1984, Reglamento de Extranjería, ya que nunca ha dado ocupación a los extranjeros señalados en la mencionada resolución.

Argumenta que los extranjeros que se individualizan en la referida Resolución son tripulantes de la Motonave Albatros, de bandera panameña, que fueron contratados en el extranjero por su respectivo armador y arribaron, el día 3 de mayo de 2012 a Caleta Patillos procedente desde Callao, Perú, siendo designada su representada como su agente portuario.

Agrega que tan pronto arribó la nave fue recibida por funcionarios del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, la cual le extendió a los tripulantes los Shore Pass o Tarjetas de Tripulantes con vigencia hasta el 03 de junio de 2012.

Expone que, en dicho Puerto, la nave Albatros fue arrendada en Time Charter o arrendamiento por tiempo para realizar cabotaje en puertos nacionales por EMPREMAR S.

A.

, empresa que nominó a la recurrente como Agente Portuario en Caleta Patillos, Puerto Montt, San Vicente y San Antonio.

Afirma que los Shore Pass fueron otorgados por la Autoridad de Extranjería hasta el 3 de junio de 2012, por cuanto, la nave, de acuerdo a su itinerario, debía permanecer en el Puerto de Patillos por pocos días, para luego dirigirse al Puerto de San Vicente donde debía recalar el 30 de mayo del presente año, para luego prorrogar la vigencia de tales documentos.

Sin embargo, continúa, por fuerza mayor en razón del mal tiempo que afectó a la zona, la nave tuvo que fondear en la Bahía de Concepción, sin posibilidad de que descendieran sus tripulantes ni que la nave fuera recibida por la Autoridad Marítima, ya que los puertos de la zona permanecieron cerrados.

Estas circunstancias se mantuvieron hasta el 7 de junio de 2012, donde finalmente pudo recalar en el puerto de San Vicente, lugar donde fue recepcionada por las autoridades de puerto, fecha en la cual ya había expirado la documentación relativa a la permanencia de la tripulación en el país, no obstante se procedió a solicitar a la Gobernación Provincial de Concepción la renovación y emisión de la tarjeta especial para tripulantes extranjeros.

Argumenta que, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución sancionatoria también es arbitraria e ilegal, ya que su representada ejerce actividades como Agente de Naves, en mérito de las cuales presta servicios a armadores nacionales y extranjeros.

Institución que se regula en los artículos 917, 918 y 882 del Código de Comercio, de las cuales se desprende que el agente de naves es un prestador de servicios del armador, dueño o capitán de la nave.

Agrega que su representada fue contratada por los Armadores de la Motonave Albatros, EMPREMAR S.

A.

, para la atención de la nave señalada en puertos chilenos y los extranjeros indicados en la Resolución a que se refiere este recurso, formaban parte de la tripulación de dicha nave, los que no tienen relación alguna con su representada, al ser contratados por el armador de la nave.

Manifiesta que su representada, con fecha 20 de agosto de 2012, interpuso en contra de la Resolución Nº 253 un recurso de reconsideración en conformidad al artículo 79 del D.

L.

1094 y artículo 159 del Reglamento de Extranjería, el cual fue acogido, mediante Resolución Exenta Nº 334, de 28 de agosto de 2012, sólo en cuanto se rebajó a un 50% la sanción pecunaria impuesta, resolución que tampoco contiene ningún tipo de fundamentación, siendo arbitraria e ilegal.

Explica que tanto la Resolución Nº 253 como la Resolución Nº 334, no cumplen con el deber de fundamentar la decisión contenida en el acto administrativo, como lo previene el artículo 41 inciso 4º de la Ley 19.

880, al no consignarse en ellas los fundamentos jurídicos y de hecho que puedan considerarse suficientes para tener por cumplido tal requisito.

Estima vulnerada la garantía constitucional de su representada contemplada en el número 24° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, toda vez que la multa impuesta, cuyo 50% debió ser consignada para los efectos de deducir el mencionado recurso de reconsideración, afecta directamente el patrimonio de su representada, produciéndosele un detrimento que no tiene obligación de soportar.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su recurso.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso y se deje sin efecto la Resolución Nº 253 de fecha 03 de julio de 2012 y la Resolución Nº 334, de 28 de agosto del presente, o se ordene al recurrido dejar sin efecto dichas Resoluciones o se dispongan las medidas que esta Corte determine para tal fin, con costas.

A fojas 154, evacúa informe doña XIMENA SABA VELOSO, abogado, en representación de la Intendencia Regional del Bío Bío, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en todas sus partes, con costas.

Refiere que con fecha 11 de junio de 2012, se recepcionó en ese organismo, Informe Policial Nº 167, de 8 de junio de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, Depto.

de Extranjería y Policía Internacional Talcahuano, a través de la cual se denunciaba a la Agencia Naviera SAAM S.

A.

por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 152 del Reglamento de Extranjería, al dar ocupación, la referida empresa, a extranjeros que no tenían autorización para ejercer actividades remuneradas, puesto que al concurrir con fecha 7 de junio del presente a la recepción de la Motonave Albatros, quedó en evidencia que un total de 20 tripulantes se encontraban con sus tarjetas de tripulante "shore pass" vencidos, desde el 4 de junio de 2012.

Expresa que atendidos los antecedentes acompañados, declaraciones voluntarias de los tripulantes y del Receptor de Naves de la Agencia Marítima SAAM Talcahuano, esa Intendencia procedió, a través de la Resolución Exenta Nº 253, de 3 de julio de 2012, a aplicar la sanción pecuniaria de $26.

156.

940, que resulta de la sumatoria de los 20 tripulantes respecto de los cuales la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el artículo 152 D.

S.

Nº 597, de 1984, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento de Extranjería.

Asimismo, para el cálculo de la sanción, la recurrente tenía la calidad de reincidente en la misma infracción a la legislación de extranjería.

Señala que la recurrente, dentro del plazo legal, interpuso recurso de reconsideración ante esa Intendencia, solicitando que se dejara sin efecto la Resolución que impuso la sanción pecuniaria y, en subsidio, se la rebajara prudencialmente, argumentando que se encontraba en la imposibilidad de renovar los permisos de los tripulantes por las condiciones de mal tiempo y, además, desconociendo su responsabilidad en la infracción, pues, a su juicio, no existe ninguna relación de subordinación y dependencia con los extranjeros tripulantes.

Resolviendo aquella presentación, esta Intendencia determina acoger el recurso de reconsideración, a través de Resolución Exenta Nº 334, de 28 de agosto de 2012, sólo en el sentido de rebajarla en un 50%, por no acreditarse que no estaba tipificada la infracción denunciada.

Refiere, en cuanto a la argumentación del caso fortuito o fuerza mayor, que no se configuran en la especie sus requisitos, puesto que no es efectivo que la imposibilidad de recalar por razones meteorológicas se haya mantenido por 8 días consecutivos, esto es, desde el 30 de mayo al 7 de junio de 2012.

Asimismo, en la actualidad éstas no constituyen eventos que no sean posibles de prever y finalmente, aún cuando hubiera existido imposibilidad de recalar durante el lapso indicado y que las condiciones meteorológicas hayan sido imprevisibles, la Agencia Naviera pudo haber realizado gestiones para evitar los efectos de ese evento, concurriendo ante la autoridad respectiva e indicando la inminente situación irregular de los extranjeros y, aún más, la Agencia Naviera mantuvo comunicaciones con Policía Internacional previo a la recalada, sin mencionar la situación que afectaba a sus tripulantes.

Alega la extemporaneidad del recurso, puesto que la notificación de la Resolución Exenta Nº 253, de 3 de julio de 2012, se efectuó el 6 de agosto del año en curso y no el 8 de agosto, como se sostiene por el recurrente, según acredita con acta de notificación, por lo que ha transcurrido el plazo para interponer el presente recurso.

Señala que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente no interrumpe el plazo para el ejercicio de esta acción, en los términos del artículo 54 de la Ley Nº 19.

880, ya que la expresión "acción jurisdiccional" utilizada en dicha norma no corresponde al recurso de autos que es cautelar de rango constitucional.

Aduce que el recurso interpuesto incide sobre una materia de lato conocimiento y, por tanto, es ajeno a su finalidad propia, pues no ha sido creado para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a procedimientos establecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes.

Concluye que esa Intendencia no ha hecho sino ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden de acuerdo a los artículos 71, 74 y 79 del D.

L.

1.

094, Ley de Extranjería, y a los artículos 152 y 159 del D.

S.

597, Reglamento de Extranjería, las que hacen responsable a quien da ocupación a extranjeros que no cuenten con los permisos correspondientes y no sólo al armador que contrató a los tripulantes, puesto que, según el artículo 917 del Código de Comercio, los agentes de naves actúan en nombre del armador y "en representación de ellos".

Afirma que la respectiva sanción se dictó al bastar el mérito de los antecedentes que la justifican indicados por el informe policial; por otra parte, quien se sienta afectado siempre podrá hacer valer en la esfera administrativa lo que estime pertinente, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera corresponderle.

A fojas 167, se decretó autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

2°.Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas;

3º.Que los actos ilegales y arbitrarios básicamente habrían consistido en los siguientes:

a) Resolución Exenta Nº 253, de 3 de julio de 2012, dictada por la Intendencia Regional del Bío Bío, que

impuso a la recurrente multa por la suma de $26.156.940, por infracción a lo dispuesto en el artículo 152 del D.

S.597, de 1984, que se refiere al Reglamento de Extranjería, al dar ocupación a los extranjeros de nacionalidad Filipina que se individualizan en la misma resolución.

b) Resolución Exenta Nº 334, de 28 de agosto de 2012, dictada por la Intendencia Regional del Bío Bío, que acogió parcialmente recurso de reconsideración deducido por la recurrente en contra de la Resolución señalada en la letra a), rebajando la multa impuesta a la suma de $13.078.470.

4º.Que la recurrente estima que las resoluciones son ilegales y arbitrarias, en síntesis, por falta de fundamentos o motivación; por caso fortuito o fuerza mayor, y por no tener la calidad de sujeto pasivo de la infracción imputada.

I.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso.

5º.

Que la recurrida ha sostenido que el recurso es extemporáneo, toda vez que la recurrente fue notificada con fecha 6 de agosto de 2012 de la resolución sancionatoria a Carlos Schisano, según documento acompañado por el propio recurrente a fojas 8 y el recurso fue interpuesto el 7 de septiembre del mismo año.

6º.Que consta de los documentos acompañados por la parte recurrente de fojas 174 a 186 vuelta, que la persona a la que le fue notificada de la resolución sancionatoria, don Carlos Schisano carecía de cualquier tipo de representación de la recurrente, por lo que se debe entender que no se encontraba legalmente emplazada el 6 de agosto de 2012, y el recurrente consigna que tomó conocimiento el 8 de agosto, y habiendo presentado el recurso el 7 de septiembre de 2912, se encuentra dentro del plazo de treinta días para su interposición, que fija el respectivo Auto Acordado.

II.

En cuanto al fondo.

7º.Que la falta de fundamentos alegada por el recurrente respecto de la resolución que le aplicó la sanción, no es tal, por contenerlos.

En efecto, la Resolución Exenta Nº 253, de 3 de julio de 2012, señala expresamente que la recurrente "ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 152 del Reglamento de Extranjería, al dar ocupación a extranjeros que no estaban autorizados para ejercer trabajos remunerados que se señalan a continuación:", y luego se individualiza a los extranjeros que se encontraban en esa situación de infracción.

En su parte resolutiva, al aplicar la sanción pecuniaria, expresa la razón por la cual se le aplica, "por haber incurrido en la infracción descrita en el artículo 152 del Reglamento de Extranjería, al dar ocupación a los extranjeros de nacionalidad Filipina."

8°.Que la referida resolución indica las disposiciones legales pertinentes así como también los hechos; y como fundamento probatorio refiere la información dada por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Talcahuano sobre la infracción en que incurrió la recurrente de conformidad al artículo 152 del Reglamento de Extranjería.

El informe de investigaciones se encuentra agregado a fojas 68.

9°.Que todo lo anterior permite concluir que la resolución tiene los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron al recurrente tomar conocimiento cabal de la sanción impuesta, y por ende defenderse oportunamente, solicitar reconsideración ante el órgano administrativo y recurrir de protección, sin perjuicio que tratándose de una resolución administrativa, el estándar de fundamentación no requiere una exigencia mayor de aquellas de carácter jurisdiccional, o de actos de autoridad que deriven de un procedimiento administrativo.

10°.Que, ahora bien, la reconsideración solicitada, como se lee de la misma, no tiene fundamentación respecto a todo los hechos en que se basó el solicitante para pedirla; no obstante ello, se debe tener presente que dicha resolución sólo constituye una resolución de un acto administrativo que es el que dicta una autoridad administrativa dotadas de poder de decisión, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 19.

880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

11°.Que este tipo de resolución unilateral del Intendente, dictada dentro de sus facultades, no se originan en un procedimiento administrativo definido en el artículo 18 de la referida ley, como "una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

".

12°.Que este procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

De esta forma, la finalización del procedimiento debe decidir las cuestiones planteadas por los interesados, de acuerdo al artículo 41 de la misma ley, y es en este contexto que las resoluciones, de acuerdo al mismo artículo en su inciso cuarto, exigen que la resolución "contendrá la decisión, que será fundada.

" Lo que se explica por la existencia de actos de instrucción, que son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto de acuerdo al artículo 34 de la indicada ley.

13°.Que la exigencia de fundamentación lo es esencialmente en el procedimiento administrativo, pero en el acto administrativo simple, como ya se dijo, el estándar de fundamentación no requiere una exigencia mayor, como sería el caso de aquellas de carácter jurisdiccional, o actos administrativos que correspondan a un procedimiento administrativo.

14°.Que es la misma ley de extranjería la que confirma lo que se viene sosteniendo, en atención a que en su artículo 79 prescribe que las multas y amonestaciones establecidas se aplicarán mediante resolución administrativa, con el sólo mérito de los antecedentes que la justifiquen.

Debiéndose siempre que sea posible oír al afectado; en el mismo sentido lo repite su reglamento en su artículo 159°.

15°.Que, por otra parte, de acoger la petición del recurrente en torno a dejar sin efecto la resolución de la reconsideración por falta de fundamento, agravaría su situación, ya que la resolución de la reconsideración rebajó la sanción pecuniaria en un 50%, y se mantendría la primera resolución original con el 100% de la sanción.

16°.Que el recurrente sostiene que no es sujeto pasivo de la infracción, ya que su representada ejerce actividades como Agente de Naves, en mérito de las cuales presta servicios a armadores nacionales y extranjeros.

Institución que se regula en los artículos 917, 918 y 882 del Código de Comercio, de las cuales se desprende que el agente de naves es un prestador de servicios del armador, dueño o capitán de la nave.

Agrega que su representada fue contratada por los Armadores de la Motonave Albatros, EMPREMAR S.

A., para la atención de la nave señalada en puertos chilenos, y los extranjeros indicados en la resolución a que se refiere este recurso, formaban parte de la tripulación de dicha nave, los que no tienen relación alguna con su representada, al ser contratados por el armador de la nave.

17º.Que para determinar el sujeto pasivo de la infracción, se debe tener presente la legislación respectiva, y es así que el artículo 152 del DS 597, Reglamento de Extranjería en su inciso segundo dispone: "será de responsabilidad del empleador o persona bajo cuya dependencia se encuentre el extranjero, comunicar por escrito a la autoridad competente que corresponda, en el término de quince días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia.

" Lo dicho anteriormente se ve refrendado en el artículo 74, inciso segundo, del D.

L.

1094, Ley de Extranjería, del año 1975, que dispone "todo aquél que tenga a su servicio o bajo su dependencia a extranjeros, deberá informar por escrito al Ministerio del Interior en Santiago y a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, en su caso, en el termino de quince días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia".

18°.Que, a su vez, el artículo 71 del DS 597, Reglamento de Extranjería, establece que "Los tripulantes extranjeros que formen parte de la dotación de personal de naves dedicadas al transporte de cabotaje, naves especiales y artefactos navales que arriben a Chile para realizar en el territorio marítimo, faenas que le son propias y cuentan con el permiso previo de la autoridad marítima respectiva, deberán obtener del Ministerio del Interior o Gobernador Provincial que corresponda una tarjeta especial de tripulante, cuya titularidad se tendrá como autorización a sus actividades específicas y acreditará su condición de tales durante su permanencia en el territorio nacional.

" El inciso segundo dispone que: "Dicha tarjeta será expedida a petición de la empresa naviera, armador o agente,."

19º.Que de las disposiciones anteriormente transcritas se infiere la responsabilidad como sujeto pasivo de la infracción, a la recurrente como agente portuario, lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 917 del Código de Comercio que expresa que se entiende por dicho concepto, como las personas naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

El artículo 922 del Código de Comercio, conduce a la misma conclusión, al establecer que el agente de naves, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de la representación suficiente para todos los efectos subsecuentes.

La misma norma, en su inciso segundo, dispone que el agente de naves que realice ante las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave; incluso, en su inciso final le da la representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación.

20°.Que así también se desprende del documento de fojas 139, correspondiente al Ordinario 23.

220 del Depto.

de Extranjería y Migración, de fecha 26 de septiembre de 2012, que en lo pertinente establece la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 152 en relación con el artículo 71, inciso segundo, del Reglamento.

21°.

Que lo anterior se confirma en los hechos, por el acto propio del mismo recurrente, según documento acompañado por él a fojas 23, quien como agente portuario, con fecha 8 de junio de 2012, y con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento de Extranjería de Chile, solicita al Gobernador Provincial de Concepción se le otorgue tarjeta especial de tripulantes para las personas individualizadas.

Lo que permite concluir finalmente, al recurrente como sujeto pasivo de la infracción.

22º.Que el otro capítulo alegado, dice relación con el hecho de que por fuerza mayor, en razón del mal tiempo que afectó a la zona, la nave tuvo que fondear en la Bahía de Concepción, sin posibilidad de que descendieran sus tripulantes ni que la nave fuera recibida por la Autoridad Marítima, ya que los puertos de la zona permanecieron cerrados.

Estas circunstancias se mantuvieron hasta el 7 de junio de 2012, donde finalmente pudo recalar en el puerto de San Vicente, lugar donde fue recepcionada por las autoridades de puerto, fecha en la cual ya había expirado la documentación relativa a la permanencia de la tripulación en el país.

23°.Que consta de los documentos acompañados por la parte recurrente de fojas 17 a 20 y el acompañado a fojas 189, a fin de argumentar que en el periodo de tiempo que el recurrente indica haberse encontrado impedido de recalar y que lo hizo sólo el 07 de junio de 2012 en el puerto de San Vicente porque el clima no permitía el ingreso de embarcaciones o naves menores a puerto, que aquello no es efectivo, puesto que, a lo menos entre el 02

de junio del 2012, a las 06:57 horas, al 10 de mismo mes y año a las 16:35 horas, y la fecha de la recepción de la nave no se registraron condiciones meteorológicas adversas, sino que la situación marítima era "abierto" y "condiciones normales".

24º.Que, en consecuencia, la parte recurrente no ha logrado acreditar el caso fortuito o fuerza mayor alegada en su presentación, teniendo presente además que, de conformidad al artículo 45 del Código Civil, fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, actos de autoridad, etc.

, debiendo reunir los requisitos de imprevisible, irresistible o insuperable, que claramente no los reúne, porque el hecho se pudo preveer y evitar.

En la actualidad los elementos técnicos y científicos permiten determinar con cierta anticipación de certeza las condiciones meteorológicas futuras.

Los medios de comunicación le posibilitaban informar a policía Internacional, previo a la recalada de la nave, la situación irregular que afectaba a la tripulación extranjera.

25º.Que las facultades del recurrente para sancionar pecuniariamente al recurrido, están contenidas en el artículo 79 de la Ley de extranjería, y los hechos por los que se le sanciona en la misma ley en artículo 74, en concordancia con su reglamento en sus artículos 152 y 159.

Por consiguiente, la sanción contenida en la resolución y la reconsideración no es ilegal ni arbitraria, porque el recurrido ha actuado dentro de sus facultades en mérito de la Ley de Extranjería y su respectivo Reglamento, contiene fundamentos o motivación, no se ha probado caso fortuito o fuerza mayor, y el recurrente tiene la calidad de sujeto pasivo de la infracción imputada, por lo que el recurso deberá ser rechazado.

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso interpuesto a fojas 55, por Cristian Gonzalo Romero Romero, abogado, en representación de Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.

A

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro señor Jaime Simón Solís Pino.

Rol Nº 1789 2012.

Sr.Rubilar

Sr.Solís

Sr.Aldana

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr.

Juan Rubilar Rivera, Sr.

Jaime Solís Pino y el Sr.

Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario (S)

En Concepción, a diez de octubre de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario (S)